



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ N

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a los 21-veintiún días
del mes de septiembre del año 2009-dos mil nueve.-**

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente judicial número **486/2008** relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por (CONFIDENCIAL), en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del señor (CONFIDENCIAL), en contra de la persona moral (CONFIDENCIAL) Teniéndose a la vista el escrito inicial de demanda, los documentos base de la acción, el emplazamiento efectuado, la contestación formulada, las pruebas aportadas, cuanto más consta de autos, convino, debió verse, y,

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante escrito recibido en fecha 29-veintinueve de abril del 2008-dos mil ocho, a éste Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, y turnado por la Oficialía de Partes común correspondiente, comparecieron los ciudadanos (CONFIDENCIAL), con el carácter anteriormente señalado, promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A.-) Por la declaración judicial mediante la cual se establezca, que el accionista (CONFIDENCIAL) tiene derecho a retirarse de la Sociedad Mercantil (CONFIDENCIAL), toda vez que se ha actualizado el supuesto que establecen los estatutos de la sociedad, para que opere su separación de la empresa, en relación con lo que establece la Ley general de Sociedades Mercantiles.

B).- Por la liquidación parcial de empresa (CONFIDENCIAL), mediante el cual se determine el valor de las acciones de la sociedad, una vez que se contabilicen todos los activos y pasivos de la sociedad al cierre del ejercicio 2007.

C).- Por el pago del valor de las 15,974 acciones que son propiedad del accionista (CONFIDENCIAL), de acuerdo al valor que arroje la liquidación parcial de la empresa y una vez que se contabilicen todos los activos y pasivos de la sociedad al cierre del ejercicio 2007; esta prestación se liquidará en ejecución de

sentencia, una vez que se proceda a la liquidación parcial de la empresa demandada.

D).- Por el pago de los gastos y las costas que se generen con motivo de la tramitación de este juicio.”

Exponiendo los hechos en los que sustentó sus reclamaciones y expresando las disposiciones legales que estimó aplicables al caso a estudio.

SEGUNDO: Por auto de fecha 07-siete de mayo del 2008-dos mil ocho, fue admitida a trámite la demanda que nos ocupa, ordenándose el legal emplazamiento de la parte demandada, el cual se practicó el 16-dieciséis de mayo del 2008-dos mil ocho, según se aprecia de la diligencia actuarial que obran glosadas a los autos del presente expediente, asimismo, se advierte que mediante escrito recibido en fecha 29-veintinueve de mayo de la misma anualidad, el cual fuera acordado en fecha 03-tres de junio del año inmediato anterior, ésta autoridad tuvo al representante legal de la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en contra de la empresa demandada, así como oponiendo las excepciones y defensas de su intención, las cuales se reservó su estudio para el momento de dictarse la sentencia definitiva correspondiente, enseguida, mediante proveído de fecha 27-veintisiete de abril del 2009-dos mil nueve, se otorgó a las partes una dilación probatoria por el término de 40-cuarenta días, en la inteligencia de que los primeros 10-diez días fueron para su ofrecimiento, y los restantes 30-treinta para su desahogo, y al haberse agotado la fase probatoria, mediante auto de fecha 05- cinco de agosto de la presente anualidad, se puso el negocio en la etapa de alegatos y, finalmente, por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año que transcurre, se ordenó dictar la sentencia definitiva respectiva, la que es llegado el momento de pronunciar, y,

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ N

PRIMERO: Las sentencias en los juicios de orden mercantil se rigen por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, que establecen respectivamente lo siguiente: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias”; “Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal”; “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”; “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar”.

SEGUNDO: La competencia de éste juzgado para resolver la presente controversia, deriva de los artículos 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio vigente en el país, los cuales establecen lo siguiente: “Toda demanda debe interponerse ante juez competente. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella; V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al

juicio en virtud de un incidente; VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna”; existiendo en el presente caso una sumisión tácita por parte de los contendientes, al haber comparecido a interponer el escrito inicial de demanda y dar contestación a la misma, ante éste juzgado de primer grado, aunado a que, se observa que el presente litigio estriba en relación a la separación o exclusión de un socio de la negociación mercantil denominada (CONFIDENCIAL), siendo que del acta constitutiva de la citada sociedad mercantil, se advierte que el domicilio de dicha persona moral será en la ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por tanto, al ser la aludida municipalidad la cabecera del Quinto Distrito Judicial en el Estado, de ahí que, se reitere que éste órgano jurisdiccional se estime competente para dirimir la controversia planteada, máxime que no existe oposición en tal sentido.

TERCERO: Los accionantes (CONFIDENCIAL), justificaron su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del ciudadano (CONFIDENCIAL), al tenor de la copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), pasada ante la fe del licenciado (CONFIDENCIAL), Notario Público número (CONFIDENCIAL) con ejercicio en Guadalajara, Jalisco. De igual modo, el ciudadano (CONFIDENCIAL), acreditó su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de (CONFIDENCIAL), al exhibir la copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), levantada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), Notario Público número (CONFIDENCIAL) con ejercicio en Guadalajara, Jalisco. Documentos públicos los anterior, los cuales contienen los poderes conferidos a los litigantes, y los cuales reúnen todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 2551 fracción I y 2554 del Código Civil Federal, aplicable a la materia mercantil por disposición del artículo 2 del Código de Comercio vigente en el país, por lo que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR 1237 y 1292 del Código Mercantil en consulta, para tener por
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CANDREYTA LIMÉNEZ N

la acreditada debidamente la personalidad con la que comparecen en el presente juicio a los señores (CONFIDENCIAL), como apoderados legales de la parte actora y el señor (CONFIDENCIAL), en su calidad de apoderado legal de la empresa demandada, en términos del artículo 1056 del Ordenamiento Mercantil de referencia, aunado a que, no se opuso excepción alguna al respecto.

CUARTO:- La vía ordinaria mercantil elegida por el actor, es la correcta y adecuada al acto jurídico en que se funda, en razón de que su pretensión se apoya en la separación y/o exclusión de un socio de una negociación mercantil, surtiendo efectos lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio en vigor, que prevé que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

QUINTO: En el presente asunto, tenemos que los actores (CONFIDENCIAL) en su carácter de apoderados legales de (CONFIDENCIAL), acuden a demandar en la presente VIA ORDINARIA MERCANTIL a la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL), reclamando la declaración judicial mediante la cual se establezca que el actor material del presente juicio, en su carácter de socio de la persona moral antes indicada, tiene derecho de retirarse de la negociación mercantil en mención, al actualizarse el supuesto establecido en los estatutos de la aludida sociedad mercantil, para que opere la separación de la empresa, asimismo, reclama la parte actora la liquidación parcial de la citada persona moral, para efecto de que se determine el valor de las acciones de la sociedad, una vez que se contabilicen los activos y pasivos de la sociedad al cierre del ejercicio 2007-dos mil siete, y como consecuencia de lo anterior, peticiona el pago de la cantidad de 15,974-quince mil novecientos setenta y cuatro acciones que son propiedad del actor material del presente litigio, de acuerdo al valor que arroje la liquidación parcial de la empresa y una vez que se contabilicen todos los activos y pasivos de la sociedad

mercantil al cierre del ejercicio anual del 2007-dos mil siete, solicitando que dicha prestación se liquide en ejecución de sentencia, a través del procedimiento legal respectivo.

Así las cosas, se advierte que los elementos de la acción de separación y/o exclusión de un socio respecto de una sociedad anónima de capital variable, en concepto de ésta autoridad son los siguientes:

a) Acreditar el carácter de socio activo de la persona moral demandada, así como el grado de participación que tiene en dicha sociedad mercantil, y

b) Que se cumplan con los requisitos contenidos en los estatutos de la sociedad mercantil en cuestión, así como en las disposiciones legales aplicables al presente asunto, para que sea factible la separación y/o exclusión de un socio en la negociación mercantil demandada.

En cuanto al primero de los elementos de la acción en estudio, es decir, verificar si el actor acreditó el carácter de socio activo de la persona moral demandada, así como el grado de participación que tiene en dicha sociedad mercantil, se desprende que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, los siguientes elementos probatorios que enseguida se describen:

1.- Copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL, pasada ante la fe del licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Guadalajara, Jalisco, a través del cual se observa que los ciudadanos (CONFIDENCIAL), constituyeron una sociedad mercantil que denominaron (CONFIDENCIAL), siendo el capital de la empresa \$10;000,000.00 (diez millones de viejos pesos 00/100 moneda nacional) ahora \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) actuales, apreciándose entre otras circunstancias, que al actor material y socio de la empresa en mención, le fueron reconocidos la cantidad de 1,020 (un mil veinte) acciones, equivalentes a \$1;020,000.00 (un millón veinte mil viejos pesos 00/100 moneda nacional), ahora \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADREYTA LLIMÉNEZ N. I

2.- Copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), levantada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se aprobó el aumento del capital social de la aludida empresa, quedando una nueva composición accionaria, en donde se plasmó que el socio (CONFIDENCIAL), tenía una aportación de 1,020 (un mil veinte) acciones, las cuales incrementó con 565,980 (quinientas sesenta y cinco mil novecientos ochenta) acciones, las cuales arrojan como resultado un total de 567,000 (quinientas sesenta y siete mil) acciones.

3.- Copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), pasada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se aprobó la admisión de nuevos socios y las transmisiones de acciones, quedando una nueva composición accionaria, en donde se estableció que el actor (CONFIDENCIAL), tenía una aportación de 6,672 (seis mil seiscientos setenta y dos) acciones, valuadas en \$667,200.00 (seiscientos sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo el equivalente al 12% (doce por ciento) del capital social de la multicitada empresa.

4.- Copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), levantada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, por medio de cual se formalizó una nueva asamblea de accionistas de la empresa (CONFIDENCIAL), en donde los accionistas (CONFIDENCIAL), solicitan autorización para ceder su participación accionaria a favor de los socios (CONFIDENCIAL), autorizándose la transmisión de dichas acciones.

5.- Copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), levantada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en donde se aprecia que la asamblea de accionistas de la empresa (CONFIDENCIAL)., toma nota de la transmisión de acciones realizada por los ciudadanos (CONFIDENCIAL), a favor de los socios (CONFIDENCIAL), quedando en lo concerniente a las acciones del actor del presente juicio señor (CONFIDENCIAL), en la cantidad de 15,940-quinze mil novecientos cuarenta, por tanto, el valor de las mismas es de \$1,594,000.00 (un millón quinientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), que representa el 28.66% (veintiocho punto sesenta y seis por ciento), del total del capital social con que cuenta la citada negociación mercantil.

Documentales públicas las anteriores, las cuales el suscrito juzgador les otorga valor probatorio y eficacia jurídica plena, en términos de los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio vigente en el país, al constituir documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Así también, se observa que el actor en su escrito inicial de demandada, acompañó 03-tres certificados accionarios, con fechas de expedición el día 26-veintiséis de abril del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, en los cuales aprecia que los propietarios originales de las acciones eran (CONFIDENCIAL) con 4,631 (cuatro mil seiscientos treinta y uno) acciones, (CONFIDENCIAL), con 4,631 (cuatro mil seiscientos treinta y uno) acciones, y (CONFIDENCIAL), con 6,672 (seis mil seiscientos setenta y dos), acciones, todos respecto de la empresa denominada (CONFIDENCIAL)., desprendiéndose que al reverso de los certificados accionarios de (CONFIDENCIAL), se encuentra una leyenda que señala que se endosan en propiedad los documentos en mención a favor de (CONFIDENCIAL), con lugar y fecha de suscripción en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 27-



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CARRERA JIMÉNEZ N

veintisiete de junio del año 2000-dos mil, advirtiéndose que ambos endosos en propiedad contienen una firma atribuible a las personas que los otorgan.

Probanzas las anteriores, las cuales este tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código Mercantil en consulta, además de no haber sido objetados por su contraparte.

Igualmente, tenemos que del acervo probatorio allegado por la parte actora, se advierte que ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del representante o apoderado legal de (CONFIDENCIAL), luego entonces, tenemos que mediante proveído de fecha 01-primer de julio del año que transcurre, éste tribunal tuvo a la citada absolvente por confesa en las posiciones calificadas de legales por ésta autoridad, dados los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la aludida determinación judicial, destacándose las posiciones marcadas con los números 01-uno y 06-seis, que a la letra dicen:

“1.- Que diga el absolvente si es cierto, que se representada emitió 15,940 acciones a favor de (CONFIDENCIAL)”; y

“6.- Que diga el absolvente si es cierto que las acciones que (CONFIDENCIAL), emitió a favor de (CONFIDENCIAL), equivalen a el 28.66% de todas las acciones emitidas por su representada al cierre del ejercicio del 2007”.

Del mismo modo, se advierte que la parte actora ofertó la prueba confesional expresa, consistente en lo declarado por la parte demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, por tanto, es viable traer a colación lo expuesto por el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su escrito de oposición, visible a fojas 22-veintidós a la 25-veinticinco del expediente que nos ocupa, en el cual plasmó lo que sigue:

“1.- El hecho narrado en los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son ciertos”

Por lo tanto, el apoderado legal de la persona moral demandada, reconoce judicialmente como verídicos los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el ciudadano (CONFIDENCIAL), cuenta con 15,940-quince mil novecientas cuarenta acciones, las cuales equivalen al 28.66% (veintiocho punto sesenta y seis por ciento) de todas las acciones emitidas por su representada al cierre del ejercicio del año 2007-dos mil siete.

Confesiones ficta y expresa las anteriores, las cuales el suscrito juez les otorga valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los numerales 1211, 1212, 1287 y 1289 del Ordenamiento Mercantil de referencia, aunado a que, se surte en la especie la hipótesis normativa prevista por el artículo 1232 fracción I de la Ley Mercantil en consulta, pues el absolvente, es decir, el apoderado o representante legal de la empresa demandada, sin justa causa se abstuvo de comparecer a juicio cuando fue citado para desahogar la prueba confesional por posiciones a cargo de su representada, no obstante encontrarse legalmente notificado para tal efecto.

En tal tesitura, administradas las instrumentales públicas y privadas allegadas por el actor, en relación con las confesiones ficta y expresa antes justipreciadas, éste tribunal arriba a la firme convicción de que efectivamente el señor (CONFIDENCIAL), es socio de la empresa denominada (CONFIDENCIAL), quien cuenta con 15,940 (quince mil novecientas cuarenta) acciones a su favor, las cuales equivalen al 28.66% (veintiocho punto sesenta y seis por ciento) de todas las acciones emitidas por la citada sociedad mercantil al cierre del ejercicio del año 2007-dos mil siete, y por ende, se tiene por demostrado el primero de los elementos de la acción que se analiza.

Continuando con el examen de la acción en estudio, toca el turno de revalidar si el actor demostró el segundo de los elementos de la acción que nos ocupa, esto es, comprobar que se cumplieron con los requisitos contenidos en los estatutos de la



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO

DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL

CADEREYTA JIMÉNEZ N

sociedad mercantil en cuestión, así como en las disposiciones legales aplicables al presente asunto, para que sea factible la separación y/o exclusión de un socio en la negociación mercantil demandada.

En principio, ésta autoridad estima necesario para abordar el estudio del segundo elemento de la acción en mención, que se transcriban íntegramente los estatutos concernientes a la separación de socios contenidos en el acta constitutiva de la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL), que se encuentran plasmados en la escritura pública número (CONFIDENCIAL), pasada ante la fe del licenciado (CONFIDENCIAL), titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Guadalajara, Jalisco, los cuales esencialmente son las estipulaciones marcadas de la primera a la vigésima, que establecen:

“CLAUSULAS DEL CONTRATO

- - - P R I M E R A:- LA SOCIEDAD SE DENOMINARA: “(CONFIDENCIAL) , SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS “SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, O DE SUS ABREVIATURAS “S.A. DE C.V.”.- - - - -

- - - SEGUNDA.- EL OBJETO SOCIAL SERA.

A) EL ESTABLECIMIENTO Y LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA DE PRODUCTOS EN VEHÍCULOS TIPO TANQUE EN LAS RUTAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL O LOCAL, AUTORIZADOS MEDIANTE LAS CONCESIONES O PERMISOS QUE PARA EL EFECTO LE OTORQUE A LA SOCIEDAD, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES O EL GOBIERNO LOCAL CORRESPONDIENTE O MEDIANTE LAS CONCESIONES O PERMISOS QUE EN GOCE LE APORTEN SUS PROPIOS SOCIOS Y QUE AUTORICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

B) EFECTUAR LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES, SUS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, DE REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MEJOR SEGURIDAD DEL PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES Y AUTORIZACIONES PREVIAS DE LA SECRETARIA DEL RAMO.-

C) LA CELEBRACIÓN, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA NOMBRADA SECRETARIA, DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA MEJOR REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL.-

D).-PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y PARA ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.-

E) .- FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES SERA EN LA CIUDAD DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, PUDIENDO ESTABLECER

AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO.-

- - - CUARTA:- LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SERA DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTA ESCRITURA, EL PRIMER AÑO SE CONTARA DESDE ESTA FECHA HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.- - - - -

- - - QUINTA:- EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA ES LA CANTIDAD DE \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), DIVIDIDO EN 10,000 (DIEZ MIL) ACCIONES NOMINATIVAS CON VALOR DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), CADA UNA, EL CAPITAL SOCIAL HA QUEDADO INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO POR LOS SOCIOS DE LA SIGUIENTE FORMA:- - - - -

ACCIONISTAS:- - - - -	-ACCIONES - - - - -	-APORTACION
(CONFIDENCIAL)	4,489	\$4,489,000.00
(CONFIDENCIAL)	4,489	\$4,489,000.00
(CONFIDENCIAL)	1	\$1,000.00
(CONFIDENCIAL)	1,020	\$1,020,000.00
(CONDIFENCIAL)	1	\$1,000.00
TOTALES:	10,000	\$10,000,000.00

- - - SEXTA.- LA SOCIEDAD SE OBLIGA A CONSERVAR LOS VEHÍCULOS QUE ADQUIERA EN PROPIEDAD, AHORA Y EN EL FUTURO, EN PERFECTAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y TRABAJO, ASI COMO A SUSTITUIRLOS POR OTROS CUANDO SEA NECESARIO, CON OBJETO DE PODER CUMPLIR EN FORMA EFICIENTE CON SU COMETIDO, IGUAL OBLIGACIÓN TENDRA LSO SOCIOS, CUANDO APORTE VEHÍCULOS Y CONCESIONES EN GOCE.-

- - - SÉPTIMA:- EL CAPITAL SOCIAL ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES NOMINATIVAS, LAS CUALES SERAN DE DOS CLASES: ACCIONES DE LA SERIE "A" CUYOS PROPIETARIOS SERAN AQUELLOS SOCIOS QUE APORTEN LA TITULARIDAD DE SUS CONCESIONES Y VEHÍCULOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, O LOS QUE APORTEN DINERO EN EFECTIVO, LES DARAN DERECHO DE VOZ Y VOTO EN TODAS LAS ASAMBLEAS Y TENDRAN UN VALOR DE UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, CADA UNA, CONFIRIÉNDOLE A SUS TENEDORES UN VOTO POR CADA ACCION Y DERECHO A TODO LO DEMAS QUE LES CONCEDAN SUS ACCIONES, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA ASI COMO LAS LEYES DE LA MATERIA.

- - - ACCIONES DE LA SERIE "B", CUYOS PROPIETARIOS, SERAN AQUELLOS SOCIOS QUE SOLO HAYAN APORTADO A FAVOR DE LA SOCIEDAD, EL GOCE DE SUS CONCESIONES Y VEHÍCULOS, TENDRAN UN VALOR DE UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, CADA UNA Y SUS TENEDORES TENDRAN DERECHO A UN VOTO POR CADA UNA Y SUS TENEDORES TENDRAN DERECHOS A UN VOTO POR CADA ACCION, QUE SOLO PODRA HACER VALER EN LAS ASAMBLES EXTRAORDINARIAS QUE SE REUNAN PARA TRAER ASUNTOS RELATIVOS A LA PRORROGA DE LA DURACIONES DE LA SOCIEDAD, A LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA, MODIFICACIONES EN EL OBJETO SOCIAL Y A FUSION CON OTRAS SOCIEDADES, EN ASAMBLEAS ORDINARIAS SOLO TEDRAN DERECHO A VOZ.

- - - OCTAVA.- CUANDO EN LA SOCIEDAD EXISTAN PERSONAS QUE HAYAN APORTADO SUS CONCESIONES Y VEHÍCULOS EN TITULARIDAD Y OTRAS CUYAS APORTACIONES SEAN EN GOCE, AL OTORGAR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NUEVAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO QUETIENE AUTORIZADO ESTA EMPRESA, DICHAS CONCESIONES SERAN VALORIZADAS POR PERITOS DESIGNADOS AL EFECTO Y EL VALOR DE ELLAS Y DE LOS VEHÍCULOS RESPECTIVOS, SERA APORTADO PROPORCIONALMENTE. EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE DICHO VALOR POR AQUELLOS QUE HAYAN TRANSFERIDO LA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CARRERA JIMÉNEZ N. 1

PROPIEDAD DE SUS VEHÍCULOS Y CONCESIONES A FAVOR DE LA
SOCIEDAD DE SUS VEHÍCULOS Y CONSESIONES A FAVOR DE LA
SOCIEDAD; EL VEINTICINCO POR CIENTO RESTANTE POR LOS QUE
HAYAN APORTADO SOLAMENTE EL GOCE DE SUS VEHÍCULOS Y
CONCESIONES.

- - - NOVENA.- EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIOS, YA SEA QUE HAYAN APORTADO LA TITULARIDAD O SIMPLEMENTE EL GOCE DE SUS CONCESIONES Y VEHÍCULOS ESTA SOLO SE REALIZARA POR CAUSA LEGITIMANTE JUSTIFICADA Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SESENTA Y SIETE DEL REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACIÓN DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIONES, A LA CONCESIÓN O CONCESIONES Y VEHÍCULO O VEHÍCULOS APORTADOS POR EL SOCIO DE QUE SE TRATE, SERA VALORIZADO MEDIANTE JUICIO PERICIAL SI LA SOCIEDAD Y EL SOCIO NO FIJAREN SU IMPORTE DE COMUN ACUERDO, QUEDANDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD LA CONCESIÓN O CONCESIONES Y VEHÍCULO O VEHÍCULOS QUE HAYA APORTADO EL SOCIO QUE SE VAYA A SEPARAR O QUE SE TRATE DE EXCLUIR UNA VEZ QUE SE LE HAYA LIQUIDADO EL CAPITAL Y LAS UTILIDADES A QUE TENGA DERECHO SI APORTO LA TITULARIDAD; SI LA APORTACIÓN SE HIZO EN GOCE, EL SOCIO DE QUE SE TRATE DEBERA INGRESAR A LA SOCIEDAD QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL INDIQUE, CUANDO SE LE HAYA LIQUIDADO EN FORMA CORRESPONDIENTE.

- - - DECIMA.- EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DE SOCIOS, ESTA SE AUTORIZARA POR ACUERDO EXPRESO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSIDERANDO COMO JUSTIFICACIÓN LA CAUSA O CAUSAS QUE INVOQUE EL SOCIO SOLICITANTE, PERO TAL AUTORIZACIÓN NO TENDRA LEGALMENTE VALIDEZ HASTA NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE Y LA SOCIEDAD LIQUIDARA EL CAPITAL QUE SE HUBIERE APORTADO Y LAS UTILIDADES A QUE TENGA DERECHO EN LA FECHA QUE SE AUTORICE LA SEPARACIÓN.- - - -

- - - DECIMA PRIMERA:- CUANDO SE TRATE DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS, TAMBIEN SERA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA QUE SE ENCARGUE DE DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, ___ PORQUE ASI LO CONSIDERE PROCEDENTE LA MISMA ASAMBLEA, O BIEN PARA CUMPLIR ALGUN ACUERDO SOBRE ESE PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, PERO EN CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DEBERA SER SEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, DANDO OPORTUNIDAD AL SOCIO INTERESADO PARA QUE LA ASAMBLEA CONOZCA SUS PUNTOS DE VISTA.- - - - -

- - - DECIMA SEGUNDA.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE SE CONSTITUYA SERA DE CAPITAL VARIABLE EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS DOSCIENTOS TRECE AL DOSCIENTOS VEINTIUNO INCLUSIVE, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR LO QUE LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL SE SUJETARAN A LO ORDENADO POR TALES DISPOSICIONES Y POR LAS DEMAS CONDUCENTES DE LA MISMA LEY, ASI COMO, POR LAS ESTIPULACIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE HACEN CONSTAR EN ESTA ESCRITURA.

- - - DECIMA TERCERA.- EL CAPITAL SOCIAL DE ESTA EMPRESA NUNCA PODRA SER INFERIOR A LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PSSOS, MONEDA NACIONAL.-

- - - DECIMA CUARTA.- LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD REPRESENTARAN UNA PARTE PROPORCIONAL EN LOS BIENES Y

VALORES DE LA MISMA SOCIEDAD Y REPORTARAN LAS PERDIDAS TAMBIEN PROPORCIONALMENTE HASTA DONDE ALCANCE SU VALOR.

- - - DECIMA QUINTA.- PARA QUE PUEDAN CEDER O ENDOSAR LAS ACCIONES NOMINATIVAS DE ESTA SOCIEDAD, SERA NECESARIO LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA ASAMBLEA Y LA CONFORMIDAD PREVIA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-----

- - - DECIMA SEXTA.- EL CAPITAL SOCIAL PODRA SER AUMENTADO O DISMINUIDO POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, EN LA CUAL ESTE REPRESENTADO POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTA DICTA Y SOBRE EL APRTICULAR, PERO EL AUMENTO DEBERA DE OBEDECER A UN AUMENTO EN EL NUMERO Y LA CALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE REALICE LA SOCIEDAD, AL INGRESO DE UNO O MAS SOCIOS CON APORTACIONES DE CAPITAL O DE CONCESIONES Y MAS SOCIOS CON APIRTACIONES DE CAPITAL O DE CONCESIONES Y VEHÍCULOS O CUANDO EL DESARROLLO DE LA MISMA, ASI LO AMERITE Y SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL MEJOR SERVICIO, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD; LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL PODRA HACERSE CUANDO LA MISMA NO AFECTE AL MINIMO YA SEÑALADO Y DEBERA OBEDECER A UNA DISMINUCIÓN DE LAS OPERACIONES PRACTICADAS POR LA SOCIEDAD, CUANDO LA COSTEABILIDAD DE LOS NEGOCIOS DE LA MISMA, ASI LO AMERITE, CUANDO LO REEMBOLSE A UNO O MAS SOCIOS DE SUS APORTACIONES O SE RELEVE A UNO O MAS DE ELLOS, DE EXHIBICIONES QUE NO HAYAN REALIZADO, PERO SIEMPRE TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO OBJETO DE ESTA PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- - - DECIMA SÉPTIMA:- CADA VEZ QUE SE ACUERDE UN AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, ESTE AUMENTO O DISMINUCIÓN DEBERA INSCRIBIRSE EN UN LIBRO DE REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE LA SOCIEDAD.

- - -DEMINA OCTAVA.- LOS ACCIONISTAS TIENEN PREFERENCIA EN PROPORCION AL NUMERO DE SUS ACCIONES PARA SUSCRIBIR LAS QUE SE EMITEN EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL PERO EN TODO CASO NINGUN ACCIONISTA PODRA ADQUIRIR ACCIONES POR UN VALOR MAYOR AL QUIE CORRESPONDE A CINCO VEHÍCULOS Y CONCESIONES DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LA FRACCION IV DEL ARTICULO CIENTO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, YA SEA QUE TALES VEHÍCULOS OPEREN EN LA RUTA CUYA EXPLOTACIÓN ES OBJETO DE ESTA SOCIEDAD O QUE OPEREN EN OTRAS RUTAS ETE DERECHO DEBERA EJERCITARLO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, CADA ACCIONISTA.- - -

- - - DECIMA NOVENA:- EL RETIRO TOTAL O PARTICAL DE LAS APORTACIONES DE UN SOCIO, DEBERA NOTIFICARSE A LA SOCIEDAD DE MANERA FEHACIENTE Y NO SURTIRA EFECTO SINO HASTA EL FIN DEL EJERCICIO ANUAL QUE ESTA EN CURSO, SIEMPRE QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAGA ANTES DEL ULTIMO TRIMESTRE DE DICHO EJERCICIO Y HASTA EL FINAL DEL EJERCICIO SIGUIENTE SI LA NOTIFICACIÓN SE HIZO DESPUÉS.

- - - - VIGÉSIMA.- NO PODRA EJERCITARSE EL DERECHO DE SEPARACIÓN CUANDO TENGA COMO CONSECUENCIA REDUCIR A MENOS DEL MINIMO EL CAPITAL SOCIAL SEÑALADO EN LA CLAUSULA DECIMA TERCERA DE ESTA ESCRITURA [...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CARRERA JIMÉNEZ N

En ese tenor, tenemos que para efecto de que un socio de la negociación mercantil denominada (CONFIDENCIAL), pueda realizar el retiro total o parcial de sus aportaciones, deberá notificarle a la sociedad mercantil de manera fehaciente y no surtirá efecto sino hasta el fin del ejercicio anual que esta en curso, siempre que la notificación se haga antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el final del ejercicio siguiente si la notificación se hizo después, exigiendo que no podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social señalado en la cláusula décima tercera de esa instrumental pública.

Asimismo, tenemos que en el presente asunto, la parte actora se ciñe a lo dispuesto por los estatutos sociales antes invocados, toda vez que, notificó a la empresa demandada su solicitud de retirarse de dicha sociedad mercantil, lo cual se demuestra fehacientemente con el acuse de recibo del escrito signado por el ciudadano (CONFIDENCIAL), y dirigido a la empresa (CONFIDENCIAL), advirtiéndose un sello de recibido de fecha de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2007-dos mil siete, con la leyenda "(CONFIDENCIAL)".

Probanza la anterior, la cual éste tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código Mercantil en consulta, máxime que no fue objetada en su contenido por su contraparte.

Robustece a lo anterior, el hecho de que la parte demandada en su escrito de contestación, en relación al punto 4-cuatro de hechos de la demanda, expuso lo que sigue:

"4.- Lo narrado en el punto número 10 es cierto, en cuanto a la fecha en que se recibió la comunicación que se refiere, sin embargo se niega que mi representada tenga que liquidar el valor de las acciones del hoy actor".

Medio de convicción el anterior, el cual el suscrito juez le otorga valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por

los numerales 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código Mercantil en consulta, al ser una confesión expresa de la parte reo en su escrito de oposición, en relación a un punto controvertido y ser un hecho propio de la parte demandada.

De la misma manera, como ha quedado asentado en líneas precedentes, se advierte que el actor material de la presente controversia, posee la cantidad de 15,940 (quince mil novecientas cuarenta) acciones a su favor, las cuales equivalen al 28.66% (veintiocho punto sesenta y seis por ciento) de todas las acciones emitidas por la citada sociedad mercantil al cierre del ejercicio del año 2007-dos mil siete, de ahí que, con ello se evidencia que el retiro del socio (CONFIDENCIAL), respecto de la sociedad mercantil demandada denominada (CONFIDENCIAL), no perjudica a la persona moral demandada, en cuanto a que, la reducción de las acción sea inferior al mínimo el capital social señalado en la cláusula décima tercera de esa acta constitutiva, que disponía \$10,000,000.00 (diez millones de viejos pesos 00/100 moneda nacional) ahora \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), como capital social de la empresa.

Es decir, que las normas que rigen a la sociedad mercantil demandada fueron seguidas por la parte actora, según se advierte de las documentales privadas exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el acuse de recibo de la comunicación de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2007-dos mil siete, la cual aparece signada por el socio (CONFIDENCIAL) y dirigida a la empresa (CONFIDENCIAL), desprendiéndose de la literalidad de su contenido que se trata de la solicitud en donde la citada persona ejerce su derecho de retiro como socio de la negociación mercantil en comento, peticionando la liquidación de la parte proporcional que le corresponda del capital social, una vez valorados los pasivos de la empresa, observándose que dicha instrumental privada se encuentra con un sello de recibido de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2007-dos mil siete; asimismo, se observa que el actor allegó a su demanda, la contestación a la



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CALLE REYTA JIMÉNEZ N

comunicación antes indicada, la cual contiene el membrete de la sociedad mercantil en cuestión, con fecha de expedición del día 04-cuatro de abril del año 2008-dos mil ocho y se encuentra signada por el C.P. (CONFIDENCIAL) y el C.P. (CONFIDENCIAL), en su carácter de apoderados legales de la aludida negociación mercantil, apreciándose que, en esencia los mandatarios antes señalados, dan respuesta a la petición formulada por el socio (CONFIDENCIAL), negándose categóricamente a la autorización de retiro de socio, por lo siguiente: “[...] 1.- No se ha podido tomar por parte de los socios de la empresa, el acuerdo de su retiro y no se han fijado las bases para la liquidación. 2.- No se tienen de momento todos los elementos que determinen de manera cierta el valor de sus acciones, para así proceder a su pago [...]”. Además, se plasmó en el citado documento lo que sigue: “[...] Sabemos que tiene derecho al retiro conforme a los estatutos de la empresa y que la solicitud fue presentada en tiempo para que se le hiciera su liquidación al cierre del ejercicio 2007, pero en su momento se le notificará la determinación que se tome al respecto [...]”.

Instrumentos privados los anteriores, los cuales el suscrito juez tiene a bien otorgarles valor y eficacia jurídica plena, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código Mercantil en consulta, toda vez que fueron allegados por la parte actora a su escrito inicial de demanda y no fueron objetadas ni redargüidas de falsas las citadas probanzas en cuanto a su contenido y firma por la parte demandada, y con ello se acredita la aceptación expresa de la parte reo, que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos del acta constitutiva de la aludida sociedad mercantil.

Vinculado a lo antes expuesto, tenemos que en relación a la prueba confesional por posiciones a cargo de la persona moral demandada, se le tuvo declarada por confesa en las posiciones calificadas de legales por ésta autoridad, por las razones esgrimidas en el proveído de fecha 01-primer de julio del año en curso, observándose que le fueron formuladas las posiciones

identificadas con los números 03-tres, 04-cuatro, 07-siete y 14-catorce del pliego de posiciones allegado por la parte actora para tal efecto, las cuales literalmente señalan:

“3.- Que diga el absolvente si es cierto que el único que requisito que establecen los estatutos de (CONFIDENCIAL), para el retiro de sus socios es que presenten una solicitud, previo a que inicie el último trimestre del año, en donde se ejercite su derecho de retiro”.

“4.- Que diga el absolvente si es cierto que el 28 de septiembre del 2007 su representada recibió un comunicado de (CONFIDENCIAL) en donde ejercita su derecho de retiro”.

“7.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada se encuentra obligada a liquidar la participación accionaria de (CONFIDENCIAL)”.

“14.- Que diga el absolvente si es cierto que con fecha 04 de abril del 2008 su representada dirigió un comunicado a (CONFIDENCIAL) en el que se reitera la negativa de su representada a liquidar la participación social que tiene la persona a quien se dirige el comunicado”.

Medio demostrativo el anterior, al cual se le reitera el valor probatorio pleno otorgado en párrafos que anteceden, y con la cual se justifica sin lugar a dudas, que la parte actora se ciñó a las exigencias previstas en los estatutos de la negociación mercantil demandada, al petitionar a la aludida empresa denominada (CONFIDENCIAL), el retiro de dicha sociedad mercantil, negándose rotundamente ésta última a liquidar su participación en el capital social de la misma, ello con base a lo ordenado por el artículo 1289 del Código de Comercio en vigor, pues el declarado confeso es capaz de obligarse, además que los hechos son suyos y concernientes al pleito, y que tal declaración se realizó conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Mercantil en consulta, debiéndose considerar que no se ofreció prueba en contrario que la desvirtúe, acorde a lo previsto por el ordinal 1290 de la citada Legislación Mercantil.

Luego entonces, éste tribunal estima que el actor del presente litigio, cumplió con las obligaciones establecidas en los estatutos de la sociedad mercantil, al notificar de manera



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CARRERA JIMÉNEZ N

indudable, la petición de retirarse de la negociación mercantil, siendo realizada la citada notificación antes del último trimestre del ejercicio del año 2007-dos mil siete, aunado a que, la reducción del capital social con motivo del retiro del socio en mención, no es menor al mínimo el capital social señalado en la cláusula décima tercera de esa acta constitutiva, por lo que, se estima que en lo concerniente a dichos requisitos se encuentran debidamente comprobados por la parte actora del presente juicio.

Por otro lado, en lo que incumbe a la comprobación de que si el actor cumplió con las exigencias establecidas por los preceptos legales aplicables al presente asunto, para que sea factible la separación y/o exclusión de un socio en la negociación mercantil demandada, tenemos que la parte actora aduce que en el caso concreto, se acató lo dispuesto en el capítulo I, denominado "De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general" de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, específicamente en el artículo 15 de dicho Ordenamiento Legal, que dispone:

"Artículo 15. En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda".

Sin embargo, una vez que fueron escudriñados los hechos que dieron origen al escrito inicial de demanda, el suscrito juez estima que, en el caso particular, le son aplicables los ordinales 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cita, toda vez que, los citados preceptos legales se encuentran comprendidos dentro del capítulo VIII, denominado "De las sociedades de capital variable" de la aludida Ley Mercantil, por consiguiente, resulta aplicable el principio de derecho que señala que cuando se trata de una situación que se rige por una ley, existiendo una norma general, así como una regla específica para determinado caso, deberá prevalecer ésta última, esto es así, pues en los dispositivos legales se establece que:

“Artículo 220. El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después”; y

“Artículo 221. No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social”.

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes invocados, se deduce que tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después, además no podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

En ese orden de ideas, el suscrito juzgador estima que como ha quedado expuesto en líneas antelativas, la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en los dispositivos legales invocados, al ser dichas normas de derecho, las mismas que quedaron plasmadas en las estipulaciones del acta constitutiva de la sociedad mercantil, es decir, que las exigencias a que se constriñen los preceptos legales en cita, son idénticas a las estipulaciones contenidas en el acta constitutiva de la negociación mercantil demandada, por ende, al haberse demostrado que la parte actora cumplió con los estatutos de la sociedad, por las razones precisadas en párrafos que anteceden, se tienen también por acatadas las exigencias vertidas en los preceptos legales invocados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra reza:

“Registro: 813994
Localización: Sexta Época.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR Tercera Sala.
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL Informes, Volumen Informe 1961.
CADREYTA JIMÉNEZ N I p. 101.

SOCIOS DE S.A. DE C.V., SEPARACION DE LOS. Si a los socios no se les prohibió que hicieran uso del derecho de retiro, sino que por el contrario se estableció a favor de ellos ese derecho en la escritura constitutiva, procedieron correctamente al ejercitarlo si cumplieron, con el caso, con las cláusulas del contrato de sociedad, y, como la sociedad anónima de que formaban parte es de capital variable, ni siquiera puede ésta retener la parte del capital y utilidades de los socios que se separan, atentos los términos del artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Precedentes: Amparo directo 1537/58. Recaudadora de Fletes del Norte, S. A. de C. V. 28 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira”.

A mayoría de razón, el suscrito juez estima viable señalar en caso que nos ocupa, no se surten en la especie las hipótesis previstas en las disposiciones identificadas con los números novena, décima y décima primera de los estatutos de la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL), las cuales fueron transcritas en párrafos anteriores y las cuales se tienen por reproducidas en este acto como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior es así, toda vez que, de las cláusulas antes indicadas, se advierte que radican substancialmente en el supuesto de que los socios de la negociación mercantil hayan aportado concesiones como pago de las acciones que se emitieron a su favor, lo cual no acontece en el presente caso, dado que la parte actora no lo expresa de manera literal en su escrito de demanda, ni tampoco se demuestra con medio de convicción alguno, el hecho de las acciones que tiene a su favor la parte actora hayan sido con motivo de concesiones que haya aportado a la sociedad mercantil demandada.

Por tanto, el suscrito juzgador afirma que en el caso en estudio no resultan aplicables las estipulaciones marcadas con los números novena, décima y décima primera de los estatutos de la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL).

SEXO: Antes de hacer declaratoria alguna, en relación a la procedencia o no de la acción planteada, es menester de éste tribunal analizar las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación, las cuales textualmente señalan:

“CONTESTACIÓN

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora en la demanda inicial, principalmente porque el hoy actor ofreció no demandar a mi representada por las prestaciones que hoy reclama, hasta en tanto se regularizara la situación financiera de la empresa y estuviéramos en condiciones de solventar su retiro, de ahí que desde ahora se oponga la excepción de espera a que se obligó respetar el hoy actor, de modo que las obligaciones que se reclaman no sean de plazo cumplido.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1.- El hecho narrado en los puntos 1,2,3,4,5,6 y 7 son ciertos.
- 2.- Lo narrado en el punto en el punto 8 de hechos señalo que es cierto lo referente a que la empresa ha tenido algunos problemas financieros, sin embargo lo referente a los problemas de los socios ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada.
- 3.- Lo narrado en el punto 9 de hechos señalo que es cierto, sin embargo desde ahora se anticipa que el demandado ofreció a mi representada una prórroga para liquidar sus acciones.
- 4.- Lo narrado en el punto número 10 es cierto, en cuanto a la fecha en que se recibió la comunicación que se refiere, sin embargo se niega que mi representada tenga que liquidar el valor de las acciones del hoy actor.
- 5.- Lo narrado en el punto 11 de hechos es parcialmente cierto, ya que efectivamente el demandado ha tratado de obtener de manera voluntaria la liquidación de sus acciones y también es cierto que se han intentado llegar a acuerdos, sin embargo se niega que el actora tenga el derecho a la liquidación de sus acciones en virtud de que prometió esperar cierto tiempo a mi representada para proceder a dicha liquidación.
- 6.-Respecto a lo narrado en el punto 12 de hechos se niega para todos los efectos legales que correspondan.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADREYTA JIMÉNEZ N. I.

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Son improcedentes todas y cada una de las acciones que intenta el hoy actor en contra de mi representada, ya que si bien es cierto que es socio de la empresa y que los estatutos prevén su derecho de retiro, el hoy actor prometió esperar a mi representada cuando menos seis meses para la liquidación de sus acciones, entre tanto se regularizaba nuestra situación financiera o se llegaba a un acuerdo respecto del pago de su participación social. Lo anterior se acreditará de la forma debida en la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior y ante la promesa de esperar y plazo otorgado a mi representada para el cumplimiento de las prestaciones que hoy se nos reclaman, debe concluirse que no le asiste la razón ni el derecho para demandar lo que ahora nos reclama, ya que a pesar de que pudiese llegar a tener el derecho de retiro que se establece en los estatutos, esa obligación no sería exigible por la prórroga o espera prometida a mi representada en las negociaciones que se han obtenido, de modo que sean improcedentes sus prestaciones.

2.- SINE ACTIONE AGIS.- La excepción que ahora se opone consistente en la negación total del derecho de la parte actora para demandar a mi representada, negando por tanto la procedencia de sus prestaciones en base a los documentos que presenta, de manera que se le revierte la carga de la prueba para que en su caso demuestre la procedencia de sus prestaciones. Esta excepción es procedente y se encuentra sustentada en la ejecutoria que enseguida se cita:

No. Registro: 219,050
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

DESDE AHORA SE MENCIONA QUE DEBIDO AL TIPO DE JUICIO AL QUE SE COMPARECE, MI REPRESENTADA NO ESTÁ OBLIGADA A OFRECER PRUEBAS, DE MANERA QUE SE OFRECERÁN LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE NUESTRA EXCEPCIONES EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ESTO ES EN EL PERIODO PROBATORIO”.

Sostiene medularmente el ciudadano (CONFIDENCIAL), representante legal de la parte demandada, que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en contra de su representada, ya que si bien es cierto que es socio de la empresa y que los estatutos prevén su derecho de retiro, el hoy actor prometió esperar a su representada cuando menos 06-seis meses para la liquidación de sus acciones, entre tanto se regularizaba la situación financiera de la empresa demandada o se llegaba a un acuerdo respecto del pago de su participación social, además de que, negó el derecho que reclama la parte actora y le arroja la carga de la prueba para que en su caso demuestre la procedencia de sus prestaciones.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional estima que las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, son a todas luces improcedentes, a virtud de que, de las constancias procesales que obran glosadas a los autos, no se advierte que la parte reo haya ofertado probanza alguna tendiente a demostrar la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CALLE REYTA JIMÉNEZ N

promesa de esperar a la empresa (CONFIDENCIAL), cuando menos 06-seis meses para la liquidación de sus acciones, con motivo de la situación financiera de la empresa demandada, o bien, que se haya llegado a un acuerdo respecto del pago de su participación social, no obstante que, correspondía a la parte demandada ceñirse a lo dispuesto por los numerales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio vigente en el país, en el sentido de que la parte reo deberá probar sus excepciones, y para el caso de que se niegue un derecho, como acontece en la especie, deberá comprobar su negación, cuando al hacerlo se desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Por tanto, al no haber demostrado la parte demandada sus excepciones y defensas, se reitera la improcedencia de las mismas, además de que, contrario a lo aseverado por la parte demandada, la parte actora demostró los elementos de la acción planeada ante éste órgano de justicia.

SEPTIMO:- En consecuencia, se declara que el accionista (CONFIDENCIAL) tiene derecho a retirarse de la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL)., toda vez que se ha actualizado el supuesto que establecen los estatutos de la sociedad, para que opere su separación de la empresa, en relación con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor. Por ende, se condena a dicha negociación mercantil a pagar a favor del actor material el valor de las 15,940-quinze mil novecientos cuarenta acciones que son de su propiedad, de acuerdo al valor que arroje la liquidación parcial de la empresa y una vez que se contabilicen todos los activos y pasivos de la sociedad al cierre del ejercicio del año 2007-dos mil siete, en la inteligencia de que esta prestación se liquidará en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo y una vez que se proceda a la liquidación parcial de la empresa demandada.

OCTAVO: Atendiendo a que la parte demandada fue condenada a las prestaciones deducidas en su contra, con fundamento en los artículos 1082 y 1084, fracción III del Código de Comercio en vigor, se condena a la empresa demandada al pago

de los gastos y costas judiciales que se generen con motivo de la tramitación de este juicio, previa su determinación correspondiente en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara procedente el presente **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por (CONFIDENCIAL), en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del señor (CONFIDENCIAL), en contra de la persona moral (CONFIDENCIAL); al haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones ni defensas, en consecuencia;

SEGUNDO: Se declara que el accionista (CONFIDENCIAL) tiene derecho a retirarse de la sociedad mercantil denominada (CONFIDENCIAL) toda vez que se ha actualizado el supuesto que establecen los estatutos de la sociedad, para que opere su separación de la empresa, en relación con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor. Por ende, se condena a dicha negociación mercantil a pagar a favor del actor material el valor de las 15,940-quince mil novecientos cuarenta acciones que son de su propiedad, de acuerdo al valor que arroje la liquidación parcial de la empresa y una vez que se contabilicen todos los activos y pasivos de la sociedad al cierre del ejercicio del año 2007-dos mil siete, en la inteligencia de que esta prestación se liquidará en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo y una vez que se proceda a la liquidación parcial de la empresa demandada.

TERCERO: Se condena a la persona moral demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales que se generen con motivo de la tramitación del presente Juicio, previa su determinación correspondiente en ejecución de sentencia.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ N

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes.- Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano licenciado RUBEN MARTINEZ TAMEZ, Juez Segundo Mixto Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante el ciudadano secretario del juzgado que autoriza.- Doy fe.-

ACTUACIONES